

Ciudad de México, 05 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

Expediente: CNHJ-MOR-345/2021

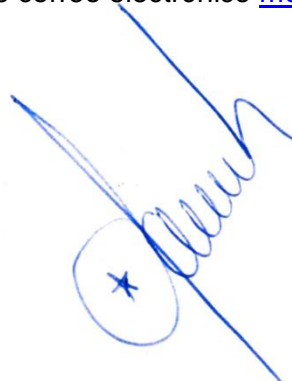
Asunto: Se notifica Resolución definitiva.

C. EZEQUIEL MARTÍNEZ MENDOZA

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 05 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 05 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-345/2021

ACTOR: EZEQUIEL MARTÍNEZ MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-MOR-345/2021**, motivo de los recursos de queja presentados por el C. EZEQUIEN MARTÍNEZ MENDOZA, de fecha 12 de marzo de 2021 en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los documentos básicos de Morena.

R E S U L T A N D O

I. DEL RECURSO DE QUEJA.

- 1. Presentación del recurso de queja.** En fechas 12 de marzo de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado del escrito de queja presentado por el C. **EZEQUIEL MARTÍNEZ MENDOZA** cumpliendo con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y las demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 17 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional

3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 26 de marzo de 2021.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 26 de marzo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Esta Comisión certifica que hasta la fecha de emisión del presente resolución no se recibió escrito alguno por la parte actora como desahogo a la vista realizada.
6. **Del cierre de Instrucción.** El 31 de marzo de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-345/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 17 de Marzo de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Forma. En el medio de impugnación a esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación Esta Comisión Nacional reconoce al C.EZEQUIEL MARTÍNEZ MENDOZA como candidato EXTERNO al cargo de presidente municipal del municipio de Tlatizapan de Morelos.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se

requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano

competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR. Del medio de impugnación con el número de expediente CNHJ-MOR-345-2021 promovido por el C.EZEQUIEL MARTÍNEZ MENDOZA desprende los siguientes agravios:

- Que la solicitud de registro aprobada en el municipio de Tlaltizapan Morelos , no fue acorde a los estatutos del partido político y a la supuesta omisión de valorar el perfil.
- Que la persona de la que fue aprobada su registro, no se le conoce militancia destacada ni cuenta con méritos partidistas.

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En fecha de 20 marzo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

En ese orden de ideas se informa que la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, así como los ajustes a la misma, se encuentran debidamente publicadas en la página oficial de este partido político <https://morena.si/>.

Como un hecho notorio y público, la sala regional ciudad de México del tribunal electoral del poder judicial de la federación , el 26 de febrero de 2021, dicto sentencia en el juicio para la protección de los derechos políticos- electorales del ciudadano,

radicado con el expediente identificado con la clave **SCM-JDC87/2021**; en ese orden de ideas, el 28 de febrero de 2021, en acatamiento a lo ordenado por la sala regional ,este partido político a través del órgano partidista correspondiente ,realizo modificaciones a la convocatoria , entre las que se destacan las siguientes:

Atendiendo a las modificaciones mandatadas por la autoridad jurisdiccional electoral federal, es necesario modificar la base 2 , en la parte conducente, exclusivamente para el estado de Morelos , con la finalidad de dotar de congruencia el procedimiento y las fechas de referencias ,en los siguientes términos:

La Comisión Nacional de elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, más tardar en las siguientes fechas:

ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA
MORELOS	4 DE MARZO

Es menester señalar que, de acuerdo con los términos de la citada Convocatoria, la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

La parte promovente pretende hacer valer en sus agravios que existe una afectación a sus derechos político-electorales, pues en su concepto, no se les tomo en cuenta para la realización de la encuesta, sin embargo, tal y como ha quedado expuesto, ese supuesto se llevaría a cabo en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones, previo al estudio de los registros presentados, aprobara más de un registro y hasta un máximo de 4, situación que no ocurrió, pues tal y como se advierte en la relación de solicitudes de registros aprobados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos, misma que, cumpliendo con los requisitos de legalidad y certeza correspondientes, se publicó en la página oficial de este Partido Político morena.si.

En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electoral, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a **través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados** de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual se certifica que el **C.EZEQUIEL MARTÍNEZ MENDOZA**, no dio contestación a la vista.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

Tal como se expuso en el auto admisorio del expediente que nos ocupa, el actor demanda la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de no valorar el perfil y no actuar mediante la metodología de los estatutos para poder elegirse como candidato a presidente municipal en el municipio de Tlaltizapan en el Estado de Morelos.

Ahora bien, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que, si bien es cierto que, en la convocatoria al proceso de selección interna que nos ocupa en el presente juicio se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones únicamente daría a conocer los registros de solicitud aprobados y que en caso de que llegasen a ser hasta 4 los aprobados los mismos se someterían a una encuesta, de no ser así y de aprobarse un solo registro, este se tomaría como candidato.

Aunado a lo anterior, se destaca que en la convocatoria multicitada se encuentran las bases para llevar el proceso de selección de los registros aprobados, base que cumplen con los principios de legalidad y certeza que el hoy promovente conocía y acepto tácitamente al momento de registrarse.

Por lo que se refiere al **SEGUNDO AGRAVIO**:

Tiene su sustento en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el 30 de enero de 2021, dispuso en la base 3 lo siguiente:

- **BASE 3** los/las protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materiales de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sea el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos [...]"

En ese sentido, se advierte que el registro de aspirantes está abierto a los protagonistas del cambio verdadero, así como a las y los ciudadanos/as simpatizantes de morena, debiendo cumplir por igual con los requisitos establecidos en la citada convocatoria, tan es así que hoy actor, **no siendo militante tal como lo expresa**, presento su solicitud de registro como aspirante por lo que resulta inoperante del agravio planteado.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios

generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en formato de registro como aspirante a la Presidencia Municipal en el Estado de Morelos.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

2. **INSRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

El Agravio marcado como **PRIMERO** se declara **INFUNDADO**, respecto a las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, resulta fundamental señalar como precedente, lo resuelto por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos – electorales del ciudadano radicado expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017** donde se resolvió sobre criterios aplicables al caso:

[...]

Al efecto es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de la ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, inciso c y d del estatuto de morena, de acuerdo a los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dichas atribuciones se trata de un facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

[...]

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquellas que mejor se adecuen a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

a) Esto es la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce potestades en caso concretos.

b) Aunado a lo anterior, se destaca que en la convocatoria multicitada se encuentran las bases para llevar el proceso de selección de los registros aprobados, base que cumplen con los principios de legalidad y certeza que el hoy promovente conocía y acepto tácitamente al momento de registrarse.

*c) En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electoral, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a **través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados** de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.*

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

EI AGRAVIO MARCADO COMO SEGUNDO:

Tiene su sustento en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el 30 de enero de 2021, dispuso en la base 3 lo siguiente:

- **BASE 3** los/las protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materiales de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sea el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos [...]"

En ese sentido, se advierte que el registro de aspirantes está abierto a los protagonistas del cambio verdadero, así como a las y los ciudadanos/as simpatizantes de morena, debiendo cumplir por igual con los requisitos establecidos en la citada convocatoria, tan es así que hoy actor, **no siendo militante tal como lo expresa**, presento su solicitud de registro como aspirante por lo que **resulta inoperante e infundado** del agravio planteado.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que en los agravios **PRIMERO**, hechos valer por el actor son **INFUNDADO** en el contexto de lo que adelante se expondrá.

Aunado a lo anterior, se destaca que en la convocatoria multicitada se encuentran las bases para llevar el proceso de selección de los registros aprobados, base que cumplen con los principios de legalidad y certeza que el hoy promovente conocía y acepto tácitamente al momento de registrarse.

Por lo que, en conclusión, es más evidente que la Comisión Nacional de lecciones cuenta con las atribuciones necesarias para la revisión, valoración y calificación de las solicitudes

de registro, en atención a la estrategia política que más favorezca al partido, por lo que es dable a firmar, que dicho órgano realizó la valoración de todos los perfiles, siendo **Infundado** el agravio esgrimido por el promovente.

En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electoral, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a **través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados** de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

AGRAVIO SEGUNDO:

En ese sentido, se advierte que el registro de aspirantes estaban abierto a los protagonistas del cambio verdadero, así como a las y los ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, debiendo cumplir por igual con los requisitos establecidos en la citada convocatoria, tan es así que hoy actor, **no siendo militante tal como lo expresa**, presento su solicitud de registro como aspirante. Por lo que **resulta INOPERANTE E INFUNDADO** del agravio planteado.

*La CNHJ manifiesta que **C.GABRIEL MORENO BRUNO** tiene el mismo derecho a poder participar como candidato a presidencia del municipio de Tlaltizapán en Morelos, ya que está cumpliendo con lo establecido en convocatoria ya mencionada es por esta causa que resulta **INOPERANTE** el agravio del **C. EZEQUIEL MARTÍNEZ MENDOZA**.*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio marcado como **PRIMERO** ya que la Comisión Nacional de Elecciones valoro y analizo los perfiles ya mencionados, con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **INOPERANTE EL AGRAVIO SEGUNDO** anterior con fundamento en en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el 30 de enero de 2021, dispuso en la base 3 establecido en el Considerando **OCTAVO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos

estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**